



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00052
NÚMERO INTERNO:	2021-01096
CLASE PROCESO	ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. Nit. 800020220-1
DEMANDADO:	MARISOL MIRANDA CASTILLO C.C. 1.118.554.640
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El artículo 378 del CGP, establece de forma precisa, las condiciones especialísimas que debe reunir el proceso por el cual se entrega la cosa por el tradente al adquirente, implorando requisitos adicionales a los ya establecidos por los artículos 82 a 89 ibidem.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que el valor en que la parte actora estima la cuantía del proceso, sobrepasa el límite de la menor cuantía, la cual corresponde al tope máximo de la competencia de los juzgados municipales, al estimarla en CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$420.000.000), por lo que correspondería su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito conforme a los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso. Sin embargo, dentro del presente, se aprecia que este trámite ya fue absuelto no solo por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, sino también por Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal, donde se evidencia de forma diáfana, que no se ha dado cumplimiento a la norma procedimental y al deber legal de allegar junto con la demanda los documentos que la Ley exige para su estudio.

Así cosas, y teniendo como base la clase de proceso, debe acudirse necesariamente e insistirse en la regla que, para la determinación de la competencia da el Art. 26 del CGP en su numeral tercero, asunto en el que se remite al **avalúo catastral** del inmueble objeto de litigio para efectos de fijar la cuantía, el que deberá ser actualizado, es decir, deberá allegarse el correspondiente al año 2021, o en su defecto 2020, ya que ni dentro del texto demandatorio ni en sus anexos se vislumbra tal documento, el cual no puede ser remplazado por anotación alguna, ni en la Escritura Pública de compraventa, ni en escrito diferente al exigido por la norma, siendo indispensable que se defina por la parte activa tal situación para efectos de entrar a calificar la demanda, si ésta resultare radicada en competencia de este despacho o en su defecto proceder a su remisión al competente por la misma vía.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane la irregularidad advertida, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a **LUIS ORLANDO VEGA** identificado con c.c. 9.520.542 y T.P. 60.178 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
 BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria